

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cra 10 N° 12-15 piso 7° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

CLASE: PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN: 760013110008202100515-00
DEMANDANTE: LUZ DARY FLOREZ MEJIA
DEMANDADOS: CAROLINA MEJIA Y O.

Auto Interlocutorio No. 1821
Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

Al revisar la demanda de la referencia interpuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El poder es insuficiente toda vez que se otorgó para adelantar PETICION DE HERENCIA y en las pretensiones se solicita además ACCION REIVINDICATORIA (art.74 del CGP).
2. Debe indicar en el poder y demanda, los hechos, pretensiones contra quien se dirige la petición de herencia y contra quien la acción reivindicatoria (art.74 y 82 CGP).
3. No se suministró la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales la demandada VALENTINA MEJIA YEIMAN (Art 82-10 C.G.P).
4. No se aportó copia del folio de registro civil de nacimiento de MARIO DE JESUS MEJIA, CAROLINA MEJIA y VALENTINA MEJIA YEIMAN, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará. (Art. 84 del C.G.P.)
5. Se debe aclarar el número de cédula de la solicitante en el encabezado y en las pretensiones.
6. La solicitante debe indicar el número de identificación de las demandadas CAROLINA MEJIA y VALENTINA MEJIA YEIMAN o manifestar que lo desconoce (ART.82-2 CGP)
7. En el acápite de fundamentos de derecho, se citaron normas del derogado CPC siendo de ver que, este proceso se debe surtir bajo el amparo del CGP.
8. Debe aportar el certificado de tradición del inmueble actualizado (art.83 CGP).
9. La propia solicitante debe manifestar que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada VALENTINA MEJIA YEIMAN bajo la gravedad de juramento, previa averiguación de sus datos¹ con amigos, familiares e incluso acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet (Art. 293 C.G.P)
10. Debe indicar la ciudad a la cual pertenece la dirección donde recibe notificaciones el apoderado judicial (art.82-10 CGP).
11. La parte actora no aporta como requisito de procedibilidad copia o constancia del agotamiento de la conciliación previa administrativa para el proceso de

¹ Art. 108 del C.G.P.

petición de herencia que establece la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA con C.C.1.144.072.955 y T.P.No.309.235 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25f078c224e5f7e1829d4f2fa5b11ecdf50503e958622fc47f1f96b13997ead

Documento generado en 14/10/2021 07:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>